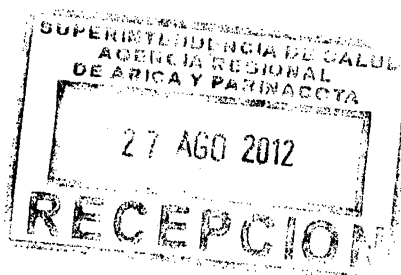




FISCALÍA



En Santiago a, **23 AGO. 2012**

Notifico a usted que en los autos caratulados "**ROJAS FARÍAS, CAROLINA con ISAPRE MASVIDA S.A.**", Rol N°451658-2011, se ha dictado la siguiente resolución,

VISTO:

- 1.- La sentencia de fecha 19 de abril de 2012, mediante la cual la Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud acogió la demanda interpuesta por la señora Carolina Rojas Farías en contra de la Isapre Masvida S.A., resolviendo que ésta deberá continuar otorgando la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas --CAEC-- a la hospitalización domiciliaria de la menor Martina Vera Rojas, no obstante el carácter crónico de su enfermedad --Síndrome de Leigh-- en la forma que lo ha estado realizando desde el año 2007, en virtud de los fundamentos que en dicha sentencia se consignan.
- 2.- El recurso de reposición deducido por la Isapre Masvida S.A., mediante el cual solicitó se dejara sin efecto la instrucción de otorgar la cobertura CAEC en los términos señalados, fundada en que en octubre de 2010, en atención al peritaje realizado por el Dr. Rodrigo Vargas Saavedra, se le informó al cotizante que atendido que la patología era crónica, de acuerdo a la normativa que rige dicha cobertura adicional, la hospitalización domiciliaria se encontraba excluida de cobertura CAEC y correspondía otorgar la cobertura de su plan de salud.

Agregó que dicho criterio ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema mediante fallo de 9 de mayo de 2011, recaído en la causa Rol N°1263-2011 sobre la misma materia y las mismas partes, señalando que conforme a las disposiciones que regulan la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, no procede la hospitalización domiciliaria tratándose de enfermedades crónicas, condición que reviste la patología que sufre la paciente. Por tanto, la isapre habría negado legítimamente el seguro catastrófico, pues ha actuado amparada por las normas que regulan el otorgamiento de este beneficio excepcional.

Señaló la isapre, que el carácter crónico del Síndrome de Leigh, se ve corroborado por el informe del Dr. Vargas Saavedra de 13 de Octubre de 2010 y por el Informe elaborado en el Servicio Médico Legal, a petición de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, a raíz de la tramitación del recurso de protección N°504-2011, informe que fue acogido tanto por la Corte de Apelaciones de Concepción, como por la Corte Suprema, para declarar el carácter crónico de la patología.

La Excelentísima Corte Suprema, agrega la isapre, ha reiterado en numerosos fallos que resuelven recursos de protección, su criterio de rechazar la Cobertura CAEC para hospitalizaciones domiciliarias, cuando se trata de enfermedades crónicas.

Finalmente, por las razones expuestas, pide reponer la resolución recurrida y resolver rechazando la demanda en todas sus partes.

- 3.- La resolución de 12 de junio de 2012, mediante la cual la Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Isapre Masvida S.A. por no vislumbrarse ningún nuevo antecedente que llevara a modificar y/o revertir lo resuelto, estimando que las alegaciones de la recurrente no son suficientes para desvirtuar los argumentos que contiene la sentencia y constituyen sólo una reiteración de lo discutido y resuelto en ella.

Señala dicha sentencia --luego de hacer presente que lo resuelto por la Excma. Corte Suprema sólo produce cosa juzgada relativa, por lo que el caso puede volver a analizarse en un procedimiento de lato conocimiento y que permita analizar el fondo del asunto-- que en el presente caso, no se ha discutido el carácter crónico o no de la patología. Es más, se indica, que en los considerandos 8 y 14, y en su parte resolutive la sentencia reconoce expresamente que la patología de la menor Martina Vera Rojas es una enfermedad crónica, cuestión que dicho tribunal comparte lo que hace innecesario volver sobre ese punto.

Por otra parte, se señala que la restricción que se establecen en las Condiciones de la CAEC en orden a excluir de dicho beneficio a la hospitalización domiciliaria, tratándose de enfermedades crónicas, tuvo por objeto evitar que la Isapre se viera obligada a cubrir los costos de una prestación catastrófica sin delimitación alguna en el tiempo.

Sin embargo, los Informes adjuntados al expediente, permiten concluir que si se priva a la beneficiaria de la CAEC para su hospitalización domiciliaria, otorgándole a ésta sólo la cobertura del plan de salud, se hace insostenible para el afiliado la mantención de dicha alternativa de tratamiento, obligándolo a acudir a la hospitalización tradicional, que resulta más onerosa para ambas partes y más riesgosa para la paciente, atendido su delicado estado de salud.

De esta forma, atendido a los principios de prudencia y equidad que deben inspirar las resoluciones del Tribunal, se estimó prudente y equitativo otorgar cobertura CAEC a la hospitalización domiciliaria reclamada, ponderando las circunstancias especialísimas del presente caso, según se ha señalado.

- 4.- El recurso de apelación interpuesto por la Isapre Masvida S.A. que en síntesis reitera los mismos argumentos expuestos en su recurso de reposición.
- 5.- La resolución de 17 de julio de 2012 que tuvo por deducido el recurso y confirmó traslado a la demandante.
- 6.- El escrito de 26 de julio de 2012, mediante el cual la demandante, evacuando el traslado, conferido solicita el rechazo del recurso por las razones que expone.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el artículo 117 del DFL N°1, de 2005, de Salud, establece que el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de esta Superintendencia, resolverá las controversias entre las isapres o el Fonasa y sus cotizantes o beneficiarios, en calidad de árbitro arbitrador.
- 2.- Que la facultad de resolver como árbitro arbitrador autoriza al juez a fundar su fallo en principios de prudencia y equidad, para dar a cada parte lo que merece, pudiendo apartarse de las normas vigentes e, incluso, fallar contra texto expreso de ley, si las circunstancias así lo aconsejan, con el fin de lograr una solución justa.
- 3.- Que, por su parte, el artículo 119 del referido cuerpo legal, dispone que también este Superintendente se pronunciará en calidad de árbitro arbitrador sobre el recurso de apelación que se deduzca en contra de la resolución arbitral emitida por el Intendente.

- 4.- Que en cuanto al asunto de fondo, revisados nuevamente los antecedentes del proceso este Sentenciador comparte en todas sus partes el razonamiento de la Intendente de Fondos en primera instancia, no existiendo circunstancia alguna alegada en el proceso, que no haya sido debidamente ponderada y que permita revertir lo resuelto.
- 5.- Que en efecto, sólo cabe reiterar que en presente caso no está en discusión el carácter crónico o no de la patología que afecta a la beneficiaria de la demandante, cuestión que el Tribunal reconoce expresamente y, por lo tanto, si bien en principio, de acuerdo a las normas que regulan la Hospitalización Domiciliaria en el marco de la CAEC, dicha patología quedaría excluida por dicho carácter, en el presente caso se han tomado en consideración las especialísimas circunstancias del presente caso para resolver que la Isapre Masvida S.A. deba continuar otorgando dicho beneficio expuestas por la Intendente de Fondos y que este sentenciador comparte en todas sus partes.
- 6.- Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVO

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Isapre Masvida S.A. en contra de lo resuelto por la Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, confirmándose en todas sus partes lo resuelto en primera instancia.

